



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2017-00573-00
Actuación Sentencia de plano

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores, así como cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor **D.F.B.** contra **E.Y.I.V.** en representación de su hijo **N.B.I.** y **J.M.S.V.** como presunto padre del menor, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal a y b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la demandante que mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad **N.B.I.** no es su hijo biológico, y se practique la prueba genética con el señor **J.M.S.V.** como presunto padre del menor de edad mencionado.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

- Que siendo menor de edad, inició una relación de amistad con la demandada, quien ya era mayor de edad, y que entre los meses de Marzo y Abril de 2012 sostuvieron relaciones sexuales.
- Que pese a que las relaciones que sostuvieron no fueron permanentes, con posterioridad le informó sobre su estado de embarazo, situación sobre la cual siempre tuvo sus dudas.
- Que el 27 de Diciembre de 2012 nació el menor de edad **N.B.I.**, siendo registrado unicamente por su progenitora.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

➤ Sostiene que seguía manteniendo una relación cordial con la demandada, y le ayudaba económicamente en la medida de sus posibilidades.

➤ Que en el año 2014 ingresó a trabajar en el Ejército Nacional, y ante la insistencia de que el menor era su hijo, el 30 de Noviembre de 2016 lo reconoce voluntariamente, por lo que se llevan a cabo las correcciones en el registro civil de nacimiento.

➤ Con posterioridad, la demandada acude ante la Procuraduría Judicial de Familia para solicitar un aumento de cuota alimentaria y se regulen las visitas, llegando a un acuerdo sobre estos temas el 25 de Agosto de 2017.

➤ Que para su permiso laboral del mes de Octubre de 2017, su hermana le comenta que había hablado con el señor **J.M.S.V.**, quien a su vez le informó que tuvo una relación sentimental con la demandada y que el menor no era hijo suyo sino de él, siendo el motivo que lo llevó a presentar la presente demanda.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2017, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a los demandados para que contestaran la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio mediante emplazamiento a los demandados, se les designó Curador Ad-litem quien ejerció su defensa en término, y aunque la señora **E.Y.I.V.** compareció dentro del término con que contaba para contestar, no hizo pronunciamiento alguno.

Así mismo, se procedió a decretar de oficio la prueba de genética de ADN al grupo familiar compuesto por el demandante **D.F.B.**, la demandada **E.Y.I.V.**, su menor hijo **N.B.I.**, y el vinculado al trámite **J.M.S.V.**, el cual fue practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y una vez allegado el resultado de la misma, se corrió traslado a las partes por el termino legal, el cual venció en silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el menor de edad **N.B.I.** no es hijo biológico del señor **D.F.B.**, sino del vinculado al trámite **J.M.S.V.**.

4.2 De la filiación:

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.

4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Código Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el padre o madre del menor reconocido como tal, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de que trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

Se extrae de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Por tanto, mientras quien efectuó el reconocimiento en disputa se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta ese error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad o maternidad que se discute.

4.4 Caso concreto:

- De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa por activa dentro del presente juicio, está plenamente probada con la documentación allegada, esto es registro Civil de Nacimiento del menor mencionado, que pudo determinar que quien impetra la demanda es el padre legal. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, está debidamente integrada, si se tiene de presente que quien funge como demandada es la progenitora del menor, su hijo y el presunto padre.

- De la causa para impugnar: Lo que ha de demostrar el impugnante, es que fue inducido en error al momento del reconocimiento del menor de edad **N.B.I.**, y se ha mantenido en este con el paso del tiempo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 248 del Código Civil.

En cuanto al término para ejercitar la acción, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, y para este punto, se puede determinar que dicho lapso extintivo no ha fenecido, si se tiene en cuenta que la prueba genética fue practicada en el trámite del proceso, con el cual el demandado adquiere certeza de no ser el padre biológico del menor de edad mencionado.

4.1 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, los demandados pese a haber contestado la demanda, no aportaron prueba alguna para desvirtuar lo pretendido.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: “*En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.*”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, siendo esta la razón por la cual, el Despacho decretó la práctica de una prueba genética al grupo familiar completo, a fin de determinar la real filiación de la menor.

Realizada la mentada prueba por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INLMyCF-, al grupo familiar conformado por el demandante **D.F.B.**, la demandada **E.Y.I.V.**, el menor **N.B.I.**, y el presunto padre **J.M.S.V.**, la entidad remite el informe respectivo del cual se puede extractar lo siguiente:

*“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que **D.F.B.** no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **N.** en diecinueve (19) de los sistemas genéticos analizados...Por otro lado, se observa que **J.M.S.V.** posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **N.**...”*

1. **D.F.B.** queda excluido como padre biológico de la menor **N.**
2. **J.M.S.V.** no se excluye como el padre biológico de la menor **N.**. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 5.896.186.361.976,95 veces mas probable que **J.M.S.V.**”

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que los demandados no se opusieron a las pretensiones, ni objetaron el referido dictamen pericial, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **D.F.B.**, no es el padre biológico del menor de edad **N.B.I.**, y si lo es el señor **J.M.S.V.**, con base en los resultados del mentado dictamen.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Tercera de Neiva, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el dd/mm/aa, con ocasión del nacimiento del menor de edad **N**, distinguido con el NUIP xxxxxxxxx e Indicativo Serial No. xxxxxxxxx en el que aparece como padre del menor el señor **D.F.B.**, para que en su lugar se consigne el nombre del señor **J.M.S.V.**

Ahora bien, en este punto debe necesariamente traerse a colación la reciente normativa expedida con relación al orden de los apellidos que deberá quedar consignado en el documento de registro, que para casos con el que aquí nos ocupa, señala la Ley 2129 del 04 de Agosto de 2021 en su Artículo 2 parágrafo 3, que modificó el Artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, que: *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada en decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

Como para el asunto aquí analizado, los padres no hicieron pronunciamiento alguno frente a haber concertado el orden de los apellidos que deberan ser consignados en el registro civil del menor, se dará aplicación a dicha normativa en el sentido de ordenar la inscripción del primer apellido de su



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

progenitora, y por ser declarado padre en este juicio el señor J.M.S.V., se registrará su apellido seguidamente, en consecuencia, en adelante el niño llevará los apellidos I.-S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto aparte de definirse la impugnación de la paternidad del menor, debe pronunciarse en lo relativo con el numeral 6 del Art. 386 del Código General del Proceso, fijando lo relacionado con el tema de visitas, custodia, alimentos y patria potestad en beneficio del menor.

Entonces, en relación al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor J.M.S.V. para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que percibe, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional que deberá señalarse a su cargo, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor del menor, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo de su progenitor J.M.S.V., el equivalente al Veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños del menor por concepto de vestuario. Cuota que deberá entregar personalmente a su progenitora dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del presente mes. la cual incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal. Así mismo, se establece que que en cuanto a los gastos educativos y los de salud que no cubra el plan obligatorio de salud, será asumido por ambos progenitores en un 50% cada uno.

Sobre la custodia y cuidado a favor del menor, se tiene que es la señora E.Y.I.V. quien actualmente la ostenta sin que obre en el libelo medio de convicción que permita establecer que la misma no reúna los requisitos de idoneidad física y mental para tal encargo, siendo conveniente que se mantenga incólume dicha situación ejercida de hecho.

En lo relacionado con las visitas a favor del menor de edad mencionado, el Despacho en aras de afianzar el vínculo entre el menor de edad y su padre, dispone que estas sean libres previo acuerdo con la señora E.Y.I.V., sin perjuicio de las acciones legales que los padres puedan interponer para modificar lo aquí decidido.

De igual modo, sobre el ejercicio de la patria potestad a favor del menor, para dar aplicación al Artículo 62 del Código Civil, se debe analizar sistemáticamente dicha norma, y para ello se trae a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que expresa: “*el hecho de que el*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad' no es un criterio que permita concluir necesariamente, que lo mejor en el interés superior del menor es privar de la patria potestad y la guarda a tal persona. Es preciso, por lo tanto, tener más elementos de contexto que le permitan al funcionario encargado de aplicar la ley si realmente el hecho de la oposición al reconocimiento voluntario permite presumir la amenaza de los derechos del menor¹, entonces, a la luz del principio del interés superior del menor y en el entendido que no hubo oposición frente al reconocimiento del menor, no es pertinente en este caso privar a **J.M.S.V.** de la patria potestad sobre su mejor hijo pese a ser declarado padre en el presente juicio, pues sería una medida desproporcional y exagerada que no redundaría en beneficio del niño.

5.COSTAS:

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a los demandados, conforme lo permite el Artículo 365 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se dispondrá que el señor **J.M.S.V.** sufrague los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el señor **D.F.B.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXX, no es el padre biológico del menor de edad **N.B.I.**, quien nació el día dd/mm/aa, hijo de la señora **E.Y.I.V.** identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX de la Notaria Tercera de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **J.M.S.V.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXX, es el padre biológico del niño **N.**

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Tercera de Neiva para que proceda modificar el registro civil de nacimiento del menor **N** sentado el dd/mm/aa con el NUIP XXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX, en el que aparece como padre **D.F.B.**, para que en su lugar se consigne el nombre del señor **J.M.S.V.**

CUARTO: ESTABLECER que el orden en el que inscriban los apellidos del menor de edad **N.**, será primero el de su progenitora y luego el de padre biológico, por lo tanto llevará los apellidos I-

¹ C 145/10 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

S, conforme lo establecido en la parte motiva de esta decisión; es decir, se deberá consignar su nombre como N.I.S.

CUARTO: FIJAR una cuota alimentaria mensual en favor del niño N.I.S. y a cargo de su progenitor J.M.S.V., el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de la menor, por concepto de vestuario, la que deberá entregar personalmente a su progenitora E.Y.I.V., dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del presente mes. La anterior cuota se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal. Así mismo, se establece que en cuanto a los gastos educativos y los de salud que no cubra el plan obligatorio de salud, será asumido por ambos progenitores en un 50% cada uno.

QUINTO: DISPONER que las visitas del señor J.M.S.V., a favor del menor N.I.S. seran libres previo acuerdo con la señora E.Y.I.V., sin perjuicio de las acciones legales que los progenitores puedan interponer para modificar lo aquí establecido.

SEXTO: DISPONER que la custodia del menor de edad N.I.S. seguirá siendo ejercida exclusivamente por la señora E.Y.I.V., según lo indicado en el presente proveído.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas a los demandados por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DISPONER que J.M.S.V. titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXXX, debe reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., la suma de **UN MILLON DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.016.000) MC/TE** por los costos en que incurrió la entidad para la toma de la prueba genética practicada en este asunto. Por secretaría, remítase esta decisión a la entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez